

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MEXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/52/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.---
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/52/03 interpuesto por COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, el C. Gabriel González García, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"la pinta de bardas en la Cabecera Municipal de Soyaniquilpan, México y extendiéndose por las comunidades del municipio, ostentándose con emblema y colores diferentes a los propios de ese partido registrados"**; (sic) estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, el C. Gabriel González García, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por realizar pinta de bardas, ostentándose con un emblema y colores diferentes, a los propios de ese partido ya registrados, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 80 con sede en Soyaniquilpan, México.

3. Que una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral No. 80 de Soyaniquilpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 001 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha veintiuno de febrero a las 22:05 horas, el Partido Acción Nacional por medio de su Representante Propietario Venancio Quintanar Sandoval, presentó escrito de contestación de la controversia que le fuera notificada el día diecinueve de febrero del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó lo que a su derecho convino, y ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Emiliano Zapata sin número Colonia Centro del municipio de Soyaniquilpan, México, aduciendo que la propaganda electoral que aparece en las fotografías que exhibe el actor, no fue pintada por el personal o integrante alguno del partido al cual representa.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los invocados Lineamientos, en fecha 27 de febrero de 2003 por la propia Comisión, y en fecha 04 de marzo del mismo año por el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual, se consideró proponer la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de 537.5 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número OF/CM80/0645/2003 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cuatro de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos", por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, el C. Gabriel González García, por los hechos atribuibles al Partido Acción Nacional, consistentes en "la pinta de bardas en la Cabecera Municipal de Soyaniquilpan, México y extendiéndose por las comunidades del municipio, ostentándose con emblema y colores diferentes a los propios de ese partido registrados", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión

de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ 2.- El partido anteriormente mencionado dio inicio con su actividad de propaganda y realizó pinta de bardas empezando en la Cabecera Municipal y extendiéndose por la Comunidades del Municipio, OSTENTÁNDOSE CON UN EMBLEMA Y COLORES DIFERENTES a los propios de ese partido registrados... “

Por su parte el Partido Acción Nacional aduce que:

“2.- El presente hecho resulta ser en su totalidad falso toda vez que si algún Partido Político en la presente contienda electoral en verdad se a preocupado por no violentar de formas diversas la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos que rigen la propaganda electoral a sido precisamente Acción Nacional y no como malamente lo pretende hacer creer la Coalición PRI-PVEM “Alianza para Todos” con las diez placas (fotografías) que acompaña a su escrito de inconformidad, lo anterior en virtud de que la propaganda electoral que aparece en las mismas no fueron pintadas por el personal o integrante alguno del Partido Acción Nacional, sino por personas ajenas al mismo con el claro propósito de perjudicar en lo más posible al Instituto Político que represento.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en una fe de hechos de fecha dieciséis de febrero del presente año, la Técnica consistente en diez fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; mientras que el Partido Acción Nacional ofreció la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la

presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como la determinación del cumplimiento de las formalidades en el procedimiento.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/52/03 inicialmente promovido por el C. Gabriel González García, quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que el acto impugnado se encuentra viciado desde el principio, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 336 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, señala que serán pruebas documentales públicas; a) la documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral, b) los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, c) los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades y d) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- VI. En ese orden de ideas y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el recurrente consistentes en la documental pública ofrecida por la Coalición “Alianza para Todos”, consistente en la Certificación de hechos de fecha dieciséis de febrero del año en curso, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal número 80, de Soyaniquilpan, México, en donde se encontraron bardas pintadas empezando en la cabecera Municipal y extendiéndose por las comunidades del municipio ostentándose con emblema y colores diferentes a los propios del Partido Acción Nacional, y de la cual se desprende que es evidente que fue hecha con anterioridad al planteamiento de la controversia en estudio.
- VII. Por otra parte y con relación a lo anterior, de conformidad con la fracción XI del artículo 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral es una de las atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, dar fe de hechos y circunstancias , que por razón de su contenido debe constar en

documento formal, lo cual deberá ser a petición por escrito de parte legítima en una controversia.

En mérito de lo anterior, es de considerarse que la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, debió ser posterior a la iniciación del procedimiento, para contar con los elementos de fondo y de forma necesarios para que exista eficacia probatoria y además poder tener valor demostrativo, en esa virtud esta Comisión estima que el procedimiento se encuentra viciado de origen y en esa virtud al no cumplirse con los requisitos antes mencionados, se considera contraria al orden jurídico electoral de nuestra entidad en materia de propaganda electoral.

- VIII. En virtud de lo expuesto se concluye que la sanción impuesta por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo Municipal de Soyaniquilpan, México al Partido Acción Nacional no puede ser ratificada, ya que de acuerdo a todo lo anterior se denota la irregularidad desde su origen en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Municipal Electoral No. 80 de Soyaniquilpan, México, al Partido Acción Nacional, consistente en 537.5 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, en base a los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**PARLAMENTO CIUDADANO, PARTIDO
POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO
VS
PARTIDO DEL TRABAJO.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN TENANGO DEL AIRE,
MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/53/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/53/03 interpuesto por Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, C. Nelly Marzana Mancilla, en contra del Partido del Trabajo inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veinticinco de febrero del año en curso, Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Nelly Marzana Mancilla, se inconformó en contra del Partido del Trabajo, por no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal en comento.

3. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CPE/CM090/002/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha dos de marzo del año en curso se hizo constar, que el Partido del Trabajo, si presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.

5. Que una vez que si fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento en virtud de que de la lectura del documento se establece que no contiene información detallada sobre la controversia que nos ocupa, y no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha tres de marzo del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Alianza Social.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Nelly Marzana Mancilla, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo, consistentes en “no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes”, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la

Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... no respetar los espacios públicos para el usos de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes...”

Apuntando lo siguiente:

“b) Siendo las 18:15 hrs. El Partido del Trabajo comenzó su acto de campaña impidiendo que mi actividad terminara conforme a derecho puesto que yo presenté ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenango del Aire México, el escrito donde él permite realizar tal acto el día 23 de Febrero de 2003 de las 17:00 hrs. A las 19:00 hrs. Mismo que se le expidió copia al Presidente del Consejo Municipal de la misma localidad por dicha autoridad.”

Por su parte el Partido del Trabajo aduce que:

“En respuesta a oficio número CPE/CM090/002/003 de fecha 28 de febrero del 2003, en el que se me notifica sobre el escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral promovido por el Parlamento Ciudadano en contra del Partido del Trabajo, informo a usted que el hecho de que este no contenga información detallada sobre la situación que generó la controversia impide pronunciar una contestación como correspondería a mi derecho.”

- III. Que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México ofreció como pruebas las Documentales consistentes en un permiso expedido por parte del Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Aire, de fecha dieciocho de febrero del presente año, en copia simple, así como una solicitud de Parlamento Ciudadano para realizar un mitin, en copia simple; mientras que el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo

que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, no se actualizó causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente CPE/CM090/002/2003 inicialmente promovido por la C. Nelly Marzana Mancilla, quien se ostenta como representante propietario de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que del escrito de inconformidad presentado por la actora, se refiere a que el Partido del Trabajo no respetó los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes.

Por lo anterior, se desprende el oficio sin número de fecha diecinueve de febrero del año en curso, expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenango del Aire, México, mediante el cual informa al Partido del Trabajo que podrán realizar los eventos políticos el día veintitrés de febrero del año en curso, en la comunidad de San Mateo Tepolula, en el sitio ubicado en la explanada frente a la escuela primaria, en un horario de 19:00 a 21:00 horas, comunicando además que Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, realizará un mitin político a partir de las 17:00 a las 19:00 horas de esa misma fecha, en la cancha de básquetbol ubicada en la Avenida 8 de septiembre, por lo que no es posible autorizar el inicio de su mitin a las 18:00 horas como lo fue solicitado en su oficio PT/03/07.

Por lo tanto y toda vez que no existe prueba fehaciente que demuestre que el Partido del Trabajo haya iniciado su mitin a las dieciocho horas con quince minutos como pretende hacer valer la inconformante, ya que únicamente se cuenta con el dicho de esta, además en el supuesto no concedido, establece en su inconformidad que le consta bajo protesta de decir verdad que el Vocal de Organización del órgano desconcentrado el P.A. Lázaro Antonio Rivero Castro, cuenta con una filmación de dicho evento, solicitando se tome como prueba, ya que en el momento carecía de dicho

instrumento, por lo que debe hacerse mención que en ningún momento del procedimiento, se tomó en cuenta ese supuesto filme, por lo que dicha prueba debe de desestimarse, y por lo tanto carece de validez jurídica.

- VI. En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, consistente en ciento cincuenta de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de que en ningún momento del procedimiento se aportó prueba fehaciente que demostrara que el Partido del Trabajo realizó un mitin dentro de horas no concedidas por la autoridad municipal de Tenango del Aire, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 10 al 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca y se deja sin efecto la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, en virtud de la inconformidad presentada por Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, al Partido del Trabajo, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en base a los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/58/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.- - -
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/58/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quienes se ostentan como representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, de dicha Coalición, C. Moisés Enrique Méndez Sarmina y Aurelio Martínez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenidas Axayacatl, y Ciutlahuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 17 de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal del Valle de Chalco Solidaridad, los CC. Moisés Enrique Méndez Sarmina y Aurelio Martínez Hernández, sé inconformaron en contra de la “propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenidas Axayacatl, y Ciutlahuac, en los tramos

comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV”, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México.

3. Que en fecha diecinueve de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 009/CPE122/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo en fecha veinte de febrero se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha veintidós de febrero del año en curso, se hizo constar, que el partido de la Revolución Democrática, no presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiocho de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, los CC. Moisés Enrique Méndez Sarmina y Aurelio Martínez Hernández, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en “propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenidas Axayacatl, y Ciutlahuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV”, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la propia Comisión que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... nos percatamos de que existe propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenida Axayacatl, y Cuitláhuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV.”

Por su parte el partido político al cual se le atribuye la irregularidad no dio contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una fe de hechos de fecha trece de febrero del año en curso, la Técnica consistente en dos fotografías, la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la Instrumental de Actuaciones; por otra parte el Partido de la Revolución Democrática al no dar contestación al escrito de inconformidad, no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que la fe de hechos realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, en fecha trece de febrero del presente año, fue realizada con anterioridad a la inconformidad presentada por el Partido recurrente en fecha veinte del mismo mes y año, y se practicó en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Estado de México, dando fe de que efectivamente, propaganda se encontraba fijada en los puntos citados en el párrafo que antecede, corroborando lo anterior con las dos fotografías

presentadas y anexadas al expediente que nos ocupa, dañando además el equipamiento urbano del Municipio en comento.

- VI. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que los representantes de la Coalición “Alianza para Todos”, presentaron la inconformidad el día diecisiete de febrero el año en curso, y ofrecen como pruebas, la Documental Pública consistente en la fe de hechos practicada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, la cual fue realizada en fecha trece de febrero del año dos mil tres, por lo tanto es evidente que la fe de hechos que ofrecen los representantes de la Coalición como prueba documental pública fue expedida cuatro días antes de la presentación formal del escrito de inconformidad con el cual pretenden hacer valer las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña para elegir Presidentes Municipales, y con ello, fuera del contexto de la controversia, contraviniendo lo establecido en la fracción XI del artículo 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- VII. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, no se desprende que alguno de los representantes de la Coalición “Alianza para Todos” haya solicitado por escrito al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo referido, la expedición o certificación de hechos, en donde se hiciera constar las irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, así como también se observa que la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión, es de fecha trece de febrero del año en curso, y la presentación de la inconformidad es del día diecisiete del mismo mes y año, aunado a lo anterior y toda vez que no existe solicitud formal por escrito, en donde se solicitara la expedición de esta fe, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que no existe relación alguna entre la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico y la inconformidad promovida por la Coalición “Alianza para Todos”, toda vez que además de que el primer documento fue emitido cuatro días antes de la interposición de la inconformidad, en contravención al artículo 54 de los citados Lineamientos.
- VIII. Es de considerarse que en el expediente IEEM/CRP/58/03 obra la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la cual es de fecha trece de febrero del año en curso, sin

embargo al momento de llevarse a cabo esta actuación, la misma no se desarrolló correctamente, toda vez que no se hizo del conocimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática, que se realizaría dicha diligencia, así como tampoco se estableció los puntos sobre los que versaría, ni se hizo del conocimiento la hora día y lugar en que tendría efecto dicha diligencia por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, con la finalidad de hacer constar las supuesta irregularidades observadas por el Secretario, aun y cuando todavía, no se había presentado el escrito de inconformidad.

- IX. Ahora bien, toda vez que como consta en el presente expediente, la fe de hechos fue realizada por el Secretario Técnico antes de la presentación de la inconformidad formulada por la Coalición “Alianza para Todos” en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por otro lado tampoco se les notifico a las partes en conflicto la realización de dicha inspección, ni se señaló por parte del Secretario Técnico, los puntos o circunstancias bajo las cuales se desarrollaría la inspección; de tal suerte que la fe de hechos expedida por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Chalco, México, carece de toda validez, lo anterior, en atención a las irregularidades bajo las cuales se expidió la misma, contrario a lo que se refieren los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, al establecer que:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

- X. Ahora bien, si bien es cierto los representantes propietarios de la Coalición “Alianza para Todos”, ofrecieron como pruebas además de la fe de hechos del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la Técnica consistente en dos fotografías en la que se aprecia la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de actuaciones, también es cierto que el artículo 337 fracción II del Código

Electoral del Estado de México, dispone que la prueba técnica y la instrumental, solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre si y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que toda vez que el partido inconforme, ofreció como prueba una fe de hechos expedida con anterioridad a la presentación de su inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos enunciados, toda vez que tampoco se cumplió con los requisitos mínimos para el desahogo de la fe de hechos, y por otra parte las probanzas ofrecidas por la Coalición inconforme no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo es de revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Chalco, Solidaridad, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, por las irregularidades supuestamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de

Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”.
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,
ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/059/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/059/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, de dicha coalición, C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"la existencia de propaganda electoral fija en el equipamiento urbano que inclusive se ha dañado la banqueta de diversas aceras en colonias del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
- 2.- Que en fecha veinte de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, el C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por la existencia de propaganda electoral fijada en el equipamiento urbano que inclusive ha dañado banquetas de diversas

aceras en colonias del municipio de Valle de Chalco Solidaridad; ante la Comisión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, siendo presentado su escrito de queja a las veintiuna horas del día veinte de febrero del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Municipal en comento.

- 3.- Que en fecha veintiuno de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 013/CPE122/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
- 4.- De las constancias que obran en autos aparece que el Partido emplazado hizo formal contestación a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis del mismo mes y año por lo que la contestación de referencia fue presentada de manera extemporánea dieciocho horas después de fenecido el término legal antes mencionado en consecuencia precluyó su derecho que le fue concedido en términos del mencionado precepto legal, aduciendo que niega los hechos reclamados, en virtud de que la propaganda que se observa en la fotografía ofrecida como prueba por su contraparte no corresponde al lema oficial, ni a los colores utilizados por el Partido de la Revolución Democrática.
- 5.- Que una vez que fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral

de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber considerado que se recurrieron los requisitos previstos en el artículo 61, de los mismos Lineamientos, en fecha veintiocho de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad.

- 6.- Que el expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, mediante oficio número CME122/119/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dos de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México, el C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en "la existencia de propaganda electoral fija en el equipamiento urbano que inclusive se ha dañado la banqueta de diversas aceras en colonias del Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad", así como para proponer al Consejo General, las modificaciones, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, de Valle de Chalco Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ 1.- El día 10 de Febrero del 2003, los suscritos nos percatamos de que existe propaganda electoral fija en el equipamiento urbano que inclusive para fijarlo se ha dañado el equipamiento esto es, en la banqueta de la acera sur-poniente, avenida Alfredo del Mazo esquina Tezozomoc de la colonia San Miguel Xico II sección de este Municipio, del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en una lámina de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho donde se puede apreciar el nombre del candidato, los colores de su partido, las siglas del mismo y una leyenda.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática aduce que:

“I.- En primer término, la leyenda que aparece rotulada en la lámina que el inconforme ofrece como prueba, TODAS NO CORRESPONDE AL LEMA OFICIAL del Partido Político que representa el candidato del PRD a la Presidencia Municipal. Así mismo es pertinente señalar a los integrantes de esta H. Comisión de Propaganda que los COLORES utilizados por el candidato son totalmente diferentes a los contenidos en la lamina que alude el inconforme por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna sobre el particular. En efecto, el lema del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática que por cierto es de conocimiento público dice: ‘ES TIEMPO DE VALLE DE CHALCO’ PRD. con la gente. MIGUEL ANGEL LUNA. Presidente Municipal.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en una fe de hechos en copia certificada de fecha trece de febrero del año en curso, la Técnica consistente en una fotografía, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática, ofreció la Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos de fecha trece de febrero del presente

año, la Técnica consistente en una fotografía, presentadas por su contraparte, la Documental Privada consistentes propaganda electoral, específicamente tres folletos y un calendario de bolsillo.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/59/03 inicialmente promovido por el C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en el escrito de inconformidad presentado por el actor, refiere que propaganda del Partido de la Revolución Democrática se encuentra fijada al equipamiento urbano como en este caso banquetas que se encuentran en la siguiente ubicación: 1. en la acera sur-poniente de la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Tezozomoc, Colonia San Miguel Xico; 2. Avenida Adolfo López Mateos esquina Isidro Fabela en la acera nor-oriente, Colonia Guadalupana I sección; y 3. Avenida Alfredo del Mazo esquina Norte 37, acera nor-oriente de la Colonia Avandaro, todos del Municipio Valle de Chalco Solidaridad.
- VI. Lo anterior se encuentra plenamente concatenado con la fe de hechos realizado por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado, en fecha trece de febrero del presente año, observándose sin embargo que dicha fe de hechos es de fecha anterior a la presentación del escrito de inconformidad presentado por el Partido recurrente el día veinte del mismo mes y año, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Estado de México, dio fe de que efectivamente propaganda se encontraban fijadas en los puntos citados en el párrafo que antecede, corroborando lo anterior con la

fotografía presentada y anexada al expediente que nos ocupa, dañando además el equipamiento urbano del Municipio en comento.

- VII. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó la inconformidad el día veinte de febrero el año en curso, y ofrece como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México, la cual fue realizada en fecha trece de febrero del año dos mil tres, por lo tanto es evidente que la fe de hechos que ofrece el representante propietario de la Coalición como prueba documental pública fue expedida siete días antes de la presentación formal del escrito de inconformidad con el cual pretende hacer valer las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña electoral para elegir Presidentes Municipales.
- VIII. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, no se desprende que el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” haya solicitado por escrito al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo referido, la expedición o certificación de hechos, en donde se hiciera constar las irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, a sí como también se observa que la fe de hechos expedida por el secretario técnico de la Comisión, es de fecha trece de febrero del año en curso, y la presentación de la inconformidad es del día veinte del mismo mes y año, aunado a lo anterior y toda vez que no existe solicitud formal por escrito, en donde se solicitara la expedición de esta fe, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que no existe relación alguna entre la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico y la inconformidad promovida por la Coalición “Alianza para Todos”, toda vez que además de que el primer documento fue emitido siete días antes de la interposición de la inconformidad, antes de que formalmente se iniciara el procedimiento..
- IX. Es de considerarse que en el expediente IEEM/CRP/059/03 obra la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la cual es de fecha trece de febrero del año en curso, sin embargo al momento de llevarse acabo esta actuación, la misma no se desarrolló correctamente, toda vez que no se hizo del conocimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática, que se

realizaría dicha diligencia, así como tampoco se estableció los puntos sobre los que versaría la fe de hechos, ni se hizo del conocimiento la hora día y lugar en que tendría efecto dicha diligencia por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, con la finalidad de hacer constar las supuesta irregularidades observadas por el secretario aun y cuando todavía no se había presentado el escrito de inconformidad.

- X. Ahora bien, toda vez que como consta en el presente expediente, la fe de hechos fue realizada por el Secretario Técnico el día trece de febrero del año en curso, siendo esta anterior a la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos” en fecha veinte de febrero del mismo año, por otro lado tampoco se les notificó a las partes en conflicto la realización de dicha inspección, ni se señaló por parte del Secretario Técnico, los puntos o circunstancias bajo las cuales se desarrollaría la inspección; de tal suerte que la fe de hechos expedida por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Chalco, México, carece de toda validez, lo anterior, en atención a las irregularidades bajo las cuales se expidió la misma, sin practicarse como lo refieren los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, al establecer que:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

- XI. Por otro lado, si bien es cierto el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, ofreció como pruebas además de la fe de hechos del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en una fotografía en la que se aprecia la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, también es cierto que el artículo 337 fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, dispone que la prueba técnica y la instrumental, solo harán prueba plena cuando los demás

elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre si y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que toda vez que el partido inconforme, ofreció como prueba una fe de hechos expedida con anterioridad a la presentación de su inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos enunciados, toda vez que tampoco se cumplió con los requisitos mínimos para el desahogo de la fe de hechos, y por otra parte las probanzas ofrecidas por la Coalición inconforme no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo es de revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica impuesta al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, con base en lo establecido en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA
TODOS”**

VS

**PARTIDO DE ALIANZA SOCIAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JALTENCO, ESTADO DE
MEXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/60/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres. - -
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/60/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra del Partido Alianza Social inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“...que el Partido de Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Peninsular en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés, Jaltenco...”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 12 de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos” a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, se inconformó aduciendo: **“...que el Partido de Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Peninsular en la comunidad de**

Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés, Jaltenco”, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 45 con sede en Jaltenco, México.

3. Que en fecha catorce de febrero del año dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 003/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día quince de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Alianza Social, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha diecisiete de febrero, el Partido Alianza Social, no presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien tampoco manifestó lo que a su derecho convino, no ofreció pruebas ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que en virtud de que el Partido Alianza Social omitió dar contestación al emplazamiento que se le hiciera formalmente por la Comisión de Propaganda Electoral respecto de la inconformidad planteada y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinte de febrero del presente año, por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 350 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Alianza Social.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Alianza Social, consistentes en “...que el Partido de Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Peninsular en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés Jaltenco”, así como para proponer al Consejo General, la confirmación, modificación o revocación de la propuesta de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión

de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... al realizar un recorrido por las comunidades de San Andrés Jaltenco, con la intención de verificar la observancia y cumplimiento del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la colocación y fijación de la propaganda electoral por parte de los diversos partidos políticos que contendemos para elección de ayuntamiento en el municipio de Jaltenco, me percate que el Partido Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Península en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés Jaltenco, propaganda electoral que es institucional la cual es adherida en ambas comunidades, ya que cuenta con nombre del partido político, colores característicos, logotipo y la frase LA VISIÓN HUMANA DE LA POLÍTICA, actividad que a mi entender es violatoria...”

Por su parte el Partido Alianza Social no realizó manifestación alguna.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documentales Públicas consistentes en una acreditación como representante de dicha coalición y una fe de hechos, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Privada consistente en un escrito por el que solicita se desahogue una fe de hechos, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; el Partido Alianza Social no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la

interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/60/03 inicialmente promovido por el Lic. César Gabriel Morales Díaz, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que se imputan al Partido de Alianza Social, que fijó y colocó propaganda adhiriéndola a postes de cableado y postes de alumbrado público, hechos denunciados por el representante de la coalición acreditado ante el Consejo Municipal de Jaltenco, México.
- VI. Ahora bien, también de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó la inconformidad el día doce de febrero del año en curso, y ofrece como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos otorgada por el Secretario Técnico, de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal N°. 45 de Jaltenco, México, de fecha ocho de febrero del año en curso.
- VII. Es de considerarse que en el expediente IEEM/CRP/60/03, obra la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la cual es de fecha ocho de febrero del año en curso, de igual forma, obra la constancia de que en la misma fecha el Lic. César Gabriel Morales Díaz, representante propietario de la Coalición, solicitó la certificación de hechos por parte del Secretario Técnico, la cual en su momento, motivó y fundamentó correctamente, sin embargo, al momento de desarrollar la fe de hechos por parte del Secretario Técnico, esta no se llevó a cabo correctamente, toda vez que de acuerdo a las constancia que obran en el expediente, dicha fe de hechos se llevó a cabo en contravención a lo establecido por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y carece de valor probatorio, toda vez que fue realizada el ocho de febrero del presente año, y el escrito de inconformidad se recibió el doce de febrero del año en curso, es decir, después de la diligencia referida.
- VIII. Ahora bien, toda vez que como consta en el expediente, la fe de hechos expedida por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, carece de toda validez, lo anterior en atención a las irregularidades

bajo las cuales se expidió la misma, y por la otra, si bien es cierto, si existe la solicitud por parte del representante de la Coalición, en esta no se hace referencia de que se solicita la certificación de hechos con la finalidad de presentar con posterioridad y de manera formal una inconformidad por las irregularidades que de la propia certificación se observen, contraviniendo así, los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, al establecer que:

Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

I al X..

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

- IX. Por lo tanto, del escrito de inconformidad promovido por el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, se desprende que se ofrecen como pruebas además de la fe de hechos, la acreditación de su promovente; la petición por escrito de la fe de hechos; la técnica consistente en fotografías con las cuales pretende avalar su dicho; así como a presuncional y la instrumental de actuaciones. Ahora bien, una vez que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, realizó la plena valoración de las probanzas ofrecidas por parte de la Coalición inconforme, es de estimarse que conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, en los cuales se dispone que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entere sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; situación que en este caso no se da, toda vez que desde el momento en que la fe de hechos deja de tener plena validez por los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, a criterio de esta Comisión, el resto de las pruebas ofrecidas por la Coalición no hacen prueba plena de los hechos denunciados, además siguiendo el principio establecido en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, de quien afirma esta obligado a probar, era necesario que la Coalición “Alianza

para Todos” a través de su representante propietario, hubieran ofrecido las pruebas necesarias con la finalidad de comprobar los hechos denunciados.

- X. Así las cosas, una vez realizado el análisis de las constancias que obran en el expediente de inconformidad IEEM/CRP/60/03, es evidente que la fe de hechos no fue emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI, toda vez que si bien es cierto, si existe la solicitud por escrito de la certificación de hechos, sí esta fue hecha cuatro días antes a la presentación del escrito de inconformidad es decir, fuera del contexto de la controversia, por otra parte, del escrito no obra manifestación de que esa solicitud fue hecha con la finalidad usarla en el contexto de una controversia como lo dispone el artículo y la fracción referidos, por lo tanto es de considerarse que la fe de hechos expedida en fecha ocho de febrero del año en curso, no guarda íntima relación con el escrito de inconformidad promovido por el Lic. César Gabriel Morales Díaz representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”. Así como ya se expresó en párrafos anteriores, el resto de las pruebas ofrecidas por la Coalición inconforme, no hacen prueba plena para que por sí solas acrediten las manifestaciones hechas por el representante propietario de la Coalición; por lo tanto esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina revocar la sanción económica impuesta al Partido Alianza Social por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, por las supuestas irregularidades cometidas en la colocación de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Municipal N° 45 de Jaltenco, México, consistente en trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la supuesta infracción cometida por el Partido Alianza Social, al colocar y adherir propaganda electoral en postes de cableado eléctrico y alumbrado público, por lo que

se determina que no es procedente la aplicación de sanción alguna por los hechos denunciados por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos".

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA
TODOS”**

VS.

**CONVERGENCIA
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL N° 45 DE JALTENCO,
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/61/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/61/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra del Partido Convergencia, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en haber **“...adherido propaganda electoral en un 20% o más de los postes del cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Calle o Avenida 14 de febrero en la comunidad de Santa María Tonanitla de San Andrés, Jaltenco, propaganda electoral que es institucional y personalizada...”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral N° 45 de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, se inconformó en contra de Consejo Municipal Electoral N° 45 de Jaltenco, México, haber **“... adherido propaganda electoral en un 20% o más de los postes del cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la**

Calle o Avenida 14 de febrero en la comunidad de Santa María Tonanitla de San Andrés, Jaltenco, propaganda electoral que es institucional y personalizada...”, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 45 con sede en Jaltenco, México.

3. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 005/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Convergencia, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha 20 de febrero del año en curso el Partido Convergencia presentó escrito de contestación y ofreció pruebas a la controversia que le fuera notificada a que se refiere el presente proyecto de resolución, aduciendo que no especifica ni el número de postes con pegotes, ni el número total de postes existentes, por lo que es incorrecto que hasta señale un porcentaje aproximado del veinte por ciento.
5. Que toda vez que el partido Convergencia no presentó la contestación de la inconformidad, por lo que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 350 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido Convergencia.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Convergencia.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“ 1.- Que en fecha 12 de Febrero del 2003, el que suscribe al realizar un recorrido por las comunidades de San Andrés Jaltenco, con la intención de verificar la observancia y cumplimiento del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la colocación y fijación de la propaganda electoral por parte de los diversos partidos políticos que contendemos para elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jaltenco, me percate que el Partido Convergencia, había adherido propaganda electoral en un 20 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado publico como parte del equipamiento urbano de la Calle o Avenida 14 de Febrero en la comunidad de Santa Maria Tonanitla de San Andrés Jaltenco, propaganda electoral que es institucional y personalizada, ya que la primera cuenta con nombre del partido político, colores característicos, logotipo en si, y la Segunda cuenta con nombre del candidato, su fotografía, con la frase ‘SUMAREMOS VOLUNTADES CON TRABAJO Y HONRADEZ POR QUE TODOS CONTAMOS’, y dirección electrónica, actividad que a mi entender es violatoria del precepto jurídico que antecede en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral derivados del acuerdo No. 47, celebrado en sesión ordinaria del 28 de Noviembre del año 2002 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 29 de Noviembre del año 2002, que manifiesta lo siguiente: La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

Por otra parte el Partido Convergencia contesta el escrito de inconformidad señalado que:

“En el escrito de inconformidad en el hecho número uno, no se señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar ya que no queda perfectamente establecido quien pego la propaganda electoral; en que día y a que hora, únicamente se establece el lugar y por lo que se refiere a los lugares los mismos no se acreditan en cuanto al número total existente de postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público, por lo que no se puede establecer un porcentaje ya que tampoco dice cuantos son los postes totales y cuantos son los postes que tienen adherida propaganda electoral de mi representado situación que por lo mismo redundante en un estado de indefensión de mi Partido Político.”

“De igual manera, me deja en estado de indefensión el hecho de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal 045 de Jaltenco, asevere en la FE DE HECHOS de fecha trece de febrero del año dos mil tres sin aportar evidencias, ‘Que la propaganda electoral (pegotes) se encontraban colocados en un 20% aproximadamente de los postes de luz y cableado eléctrico que forman parte del equipamiento urbano’ toda vez y que no especifica ni el número de postes con pegotes, ni el número total de postes existentes por lo que es incorrecto que hasta señale un porcentaje aproximado del 20%.”

“Por lo que hace a la PRUEBA TÉCNICA, consistente en las fotográficas exhibidas y relacionadas con el hecho número dos del escrito que se impugna, no se aprecia en las mismas que señale la nomenclatura de la calle o Avenida 14 de febrero de Santa María Tonanitla, haciendo la aclaración que la calle 14 de febrero se encuentra en la por lo que no son ciertos correctos los datos que proporciona el recurrente.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una fe de hechos en copia certificada, la Documental Privada consistente en el escrito por medio del cual solicita la fe de hechos y la Técnica consistente en seis fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por parte del Partido Convergencia, ofreció una Inspección Ocular, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que en virtud de que en fecha dieciocho de febrero del 2003, se acordó por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Jaltenco, México, la recepción y admisión del escrito de inconformidad, en la misma fecha se emplazó al representante del Partido Convergencia, acto mediante el cual se le hizo del conocimiento al partido a quien se le atribuye el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas emitiera su contestación y expusieran lo que a su derecho correspondiera, en tal virtud, el término para la presentación del escrito de contestación a los actos que se contravienen, feneció el veinte de febrero del año dos mil tres, sin que el Partido Convergencia, presentara promoción alguna argumentando respecto de los hechos que se le atribuyeron, por lo que se tienen por ciertas las imputaciones que expresa el representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos.
- VI. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la fe de hechos elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Jaltenco, México, se desprende que esta propaganda se encuentra fijada y pegada a una cantidad aproximada al 20% de los postes que se ubican en la calle 14 de febrero de la comunidad de Santa María Tonanitla, en el municipio de Jaltenco, México; sin embargo en fecha veinticinco de febrero del presente año, al realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Municipio de Jaltenco, asentó en su fe de hechos lo siguiente: "...ME HE CERCIORADO Y HE VERIFICADO EL NÚMERO TOTAL DE POSTES EXISTENTES DE LA CALLE EN REFERENCIA, EL CUAL ES DE CATORCE POSTES DE CABLEADO ELÉCTRICO, Y EN LA MISMA INSPECCIÓN ME PERCATÉ QUE AÚN EXISTÍAN TRES PEDAZOS DE DOS PEGOTES QUE ERAN PERSONALIZADOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CON TODAVÍA NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, CON COLORES CARACTERÍSTICOS DEL PARTIDO, LOS CUALES ESTABAN ADHERIDOS EN EL TERCER POSTE DE LUZ, MISMO QUE SE UBICA EN EL LADO DERECHO DE LA CALLE 14 DE FEBRERO EN DIRECCIÓN ESTE-OESTE..." situación que es de considerarse toda vez que al parecer el partido a quien se le atribuyen los actos de irregularidad en la colocación de propaganda, intentó el subsanar la falta cometida y retiró como se hace constar en la fe de hechos gran parte de la misma, quedando únicamente "...TRES PEDAZOS DE DOS PEGOTES QUE ERAN PERSONALIZADOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CON

TODAVÍA NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, CON COLORES CARACTERÍSTICOS DEL PARTIDO LOS CUALES ESTABAN ADHERIDOS EN EL TERCER POSTE DE LUZ, MISMO QUE SE UBICA EN EL LADO DERECHO DE LA CALLE 14 DE FEBRERO EN DIRECCIÓN DE ESTE OESTE...” por lo que la falta cometida, es de considerarse y valorarse, todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y en cuanto a las pruebas de la Coalición Alianza para Todos, por lo que respecta a la documental pública consistente en acreditar su personería, se le concede valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I, del Código Electoral, y en cuanto hace en la documental pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos, se le concede valor probatorio en términos del numeral 337 fracción I, del Código Electoral y por lo que se refiere a la documental privada en su escrito de petición de fe de hechos, en fecha doce de febrero del año en curso, se le concede valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II del Código Electoral, y respecto con la prueba técnica consistente en imágenes e impresiones fotográficas, se les concede valor probatorio en términos del precepto 337 fracción II del Código en cita, y en cuanto hace a la instrumental y actuaciones presuncional legal y humana se le concede valor probatorio, en términos del numeral 337 fracción II, del Código Electoral en cita, y respecto de todas y cada una de ellas anteriormente mencionadas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

- VII. Que de las pruebas de Convergencia, respecto de la inspección ofrecida y no se le concede valor probatorio en virtud de no crear con convicción los hechos que aduce, en virtud de que no es clara y precisa; y respecto de la instrumental de actuaciones presuncional, legal y humana se le concede valor probatorio en todo lo que le favorece a su representado, desde el momento mismo en que se retiró, parte de la propaganda que infringía la falta considerando a esta como una falta menor; por lo anterior, es de modificarse la sanción impuesta por el Consejo Municipal N° 45 de Jaltenco, lo anterior al considerar que los artículos 158 del Código Electoral del Estado de México; 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, disponen los lugares en donde no puede colocarse propaganda electoral, sin embargo ninguno de estos dos fundamentos jurídicos señalan la sanción que deberá imponérseles a los partidos que incurran en esa infracción, en tal virtud es correcto obedecer a lo dispuesto por el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, la

cual establece que en cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días de salario mínimo, general vigente a la capital del Estado, así las cosas al considerar que la falta cometida por el Partido Convergencia no es grave y se intentó por parte de ese partido el retiro de la propaganda, subsanando así la falta cometida, sin embargo, no se retiró totalmente la misma, por lo que es correcto imponer una sanción económica de 150 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 337 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 60 al 66, 73 al 77, 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sanción impuesta, por el Consejo Municipal N° 45 de Jaltenco, México, de 350 días de salario mínimo, por la infracción cometida por el Partido Convergencia, al adherir propaganda electoral en postes de cableado eléctrico y alumbrado público, toda vez que en la fe de hechos que levantara el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, asentó que se había observado únicamente tres pedazos de dos pegotes, con lo cual se acredita que el partido infractor intentó subsanar la infracción en la que incurrió e hizo el retiro oportuno de parte de la propaganda, sin embargo la misma no fue suficiente para subsanar por completo la falta, por lo que se le impone la sanción económica mínima de 150 días de salario mínimo vigente en la capital del estado de México.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**